

BIBLIOGRAFÍA

Libros

CARRANCHO HERRERO, María Teresa: *La constitución de las fundaciones*, ed. Bosch, Barcelona, 1997, 293 pp.

Dentro de la normativa jurídica relativa a las fundaciones, adquiere una extraordinaria relevancia técnica la constitución de las mismas. Estando ante uno de los aspectos de mayor importancia de su régimen jurídico, toda vez que de éste depende su propia existencia, y que mayor número y, probablemente, más complejos problemas suscita.

Pues bien, en el libro objeto de las presentes notas se aborda de forma pormenorizada toda la problemática relativa al proceso de constitución de las fundaciones a la luz de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones.

La autora comienza su estudio con una minuciosa exposición de los precedentes históricos de esta institución, y un repaso de toda la normativa anterior a la Ley, tanto a nivel estatal como autonómico, con una especial mención al artículo 34 CE, cuya relevancia en el ámbito fundacional resulta indudable y deviene esencial para la comprensión de los verdaderos perfiles del fenómeno. Incluyéndose además una interesante mención al Derecho extranjero.

Una vez sentadas estas bases, la autora entra ya en el examen de lo que constituye el núcleo de su obra, el negocio constitutivo de la fundación y el momento en el que ésta adquiere personalidad jurídica. En el análisis que se realiza de las citadas materias debemos destacar, respectivamente, el detallado estudio de la naturaleza jurídica del negocio fundacional, de los caracteres, elementos y forma de aquél; y el pormenorizado y crítico examen al que se somete el sistema de adquisición de personalidad jurídica que se configura en la Ley.

En este sentido, la autora considera, a la vista del artículo 34 CE, que el sistema de reconocimiento de las fundaciones instaurado por la Ley podría ser tachado de inconstitucional, en la medida en que los requisitos que exige para que la fundación adquiera personalidad jurídica, a saber, inscripción en el Registro de Fundaciones previo informe favorable del Protectorado en cuanto al interés general de los fines y la suficiencia de la dotación para su realización, suponen una restricción al derecho constitucionalmente protegido carente de justificación. Así las cosas, propone su sustitución por un sistema de libre constitución, en virtud del cual las fundaciones se constituyan y adquieran personalidad jurídica al margen de la inscripción, y de toda intervención administrativa.

También resulta destacable el estudio de los requisitos de capacidad exigidos para poder ser fundador, así como de la capacidad de las fundaciones mismas para actuar en el tráfico, con una especial mención a la controvertida cuestión del ejercicio de actividades económicas por parte de aquéllas.

El libro finaliza con lo que, a mi entender, resulta más elogiable del conjunto de la obra, un detallado estudio de la dotación de la fundación, elemento fundamental en el negocio fundacional. Resultando de especial interés el tratamiento de su naturaleza jurídica, que analiza de forma paralela a la donación, y el riguroso examen de sus límites cuantitativos.

No quisiera concluir estas notas sin destacar el interés que despierta el libro para toda persona interesada en el mundo de las fundaciones, tanto por las nume-

rosas soluciones que se apuntan a cuestiones indudablemente prácticas, como por el rigor científico con el que se aborda su estudio. Por lo demás, y si se me permite alguna observación, quizá se eche en falta un estudio más detallado del artículo 11 de la Ley, en el que se regula la fundación en formación, a mi entender, pieza clave en el proceso de constitución de la misma, y cuyo tratamiento pormenorizado se omite en el libro objeto de esta recensión.

FERNANDO MORILLO GONZÁLEZ

ERDOZAIN LÓPEZ, José Carlos: *Las retransmisiones por cable y el concepto de público en el Derecho de autor*, ed. Aranzadi, Pamplona, 1997, 451 pp.

La mejor forma de sintetizar el contenido de la obra objeto de la presente recensión es saber leer el título que la presenta. Porque es, en efecto, en este largo enunciado donde mejor se sintetizan las líneas básicas del mismo.

Pues bien, en las retransmisiones por cable de emisiones iniciales el autor destaca esencialmente dos cuestiones: por un lado, la determinación de cuándo se está ante un acto de explotación distinto del efectuado por la entidad de origen, esto es, de la beneficiaria de la autorización para difundir la obra; y, por otro, el establecimiento de un sistema eficaz por funcional de adquisición de los denominados *derechos de cable*.

La búsqueda de una solución a las cuestiones expuestas la efectúa el autor desde una cuádruple dimensión: en primer lugar, la del Derecho comparado; en segundo término, la histórica normativa que ofrece el Convenio de Berna; a continuación, la económica o comercial nacida del Derecho comunitario; y, por último, y como no podía ser de otra forma, a la luz de nuestra Ley de Propiedad Intelectual.

El análisis del Derecho comparado lo efectúa a partir de la regulación de cuatro Ordenamientos que podemos considerar paradigmáticos sobre la materia: Austria, Alemania, Bélgica y Holanda. La verdadera utilidad de esta parte del trabajo reside en su validez como punto de referencia para la comparación con nuestra propia regulación; aunque, como bien concluye el autor, la respuesta obtenida sólo es satisfactoria en parte, toda vez que del examen efectuado no extrae una solución de contenido unívoco.

El segundo gran elemento en torno al cual se vertebra el trabajo de investigación es, como decía, el Convenio de Berna. Con respecto a éste, el autor resalta su valor histórico-normativo. Histórico en la medida en que es preciso averiguar, desde esta perspectiva, el alcance de los términos del artículo 11 *bis* (donde se regula lo relativo a las retransmisiones por cable); por su parte, utiliza el adjetivo normativo, para realzar el efecto imperativo que tiene el texto convencional, y el valor que adquiere en la interpretación de disposiciones de contenido similar existentes en los Ordenamientos de los Estados parte en el Convenio.

Una vez hechas estas consideraciones de carácter general se entra en el análisis pormenorizado del artículo 11 *bis* del Convenio de Berna. En este sentido, se pone de relieve el hecho de que se supedite a la autorización del autor toda comunicación pública por hilo o sin hilo, de la obra radiodifundida cuando dicha comunicación se haga por organismo distinto que el de origen. Por otra parte, resalta que la exégesis de este precepto ha dado lugar a dos grandes teorías: por